CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 22 de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado o7 de Julio del año en curso, feneció el traslado a los no recurrentes, para pronunciarse sobre los argumentos de la reposición que impetró el apoderado demandante, tiempo en el que fue aportado escrito al respecto, por el Abogado Jorge Baro Garzón, apoderado de la tercera opositora.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00376 de 2018 **Demandante:** Claudina Flórez de Barreto

Demandado: Herederos de José Ezequiel Lombana

Fecha: Septiembre 03 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, incoado por el abogado Jairo Augusto López González, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 05 de Marzo de 2020 (F. 200 a 204), por virtud del cual se repuso parcialmente el proveído de 23 de enero de 2020, y se negó la apelación propuesta como subsidiaria, entre otras órdenes impartidas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el inconforme que su censura tiene por finalidad que se revoque en su totalidad el numera 2, 3 y 4, del auto fechado 5 de marzo de 2020, conforme la siguiente argumentación:

i. Aludió que la apelación que se incoó contra el auto de 23 de enero de 2020, de cara al artículo 321 del C.G.P., si es apelable.

ii. Que es irregular el control de legalidad atacado, y que este juzgado omitió que las causales de nulidad son taxativas y constan en el artículo 133 del C.G.P., de las cuales ni el opositor invocó ninguna de las consagradas en esos 8 numerales, ni este fallador aludió alguna de ellas, lo que en su sentir conlleva la revocatoria del auto de 23 de enero de 2020, que "…el Juez Promiscuo Municipal se niega a realizar…".

iii. Que el actuar del Juzgado genera inseguridad, la cual se vislumbra

al pretender declarar nula y sin efectos la sentencia judicial dictada el 8 de

agosto de 2019 ya ejecutoriada, y disponer equivocadamente la nulidad de

todo un proceso, obviando los emplazamientos que se efectuaron en

prensa y radio, así como lo actuado por el Curador Ad Lítem, con lo cual se

garantizó el derecho a comparecer, pese a lo que la opositora nunca

compareció, pretendiendo ahora "... revivir términos de forma inexplicable,

surge la pregunta de que sirvieron los emplazamientos y demás acciones

desplegadas por la parte actora..."

iv. Considera también que el auto del 5 de marzo de 2020 es limitado

en cuanto al análisis real de los problemas jurídicos planteados, y solamente

se limita a "... disimular uno de los tantos errores cometidos, por lo que me

veo en la obligación de reiterar y complementar mis consideraciones, de

inconformidad del auto de fecha 23 de enero de 2020...", y transcribe los

fundamentos incoados en su recurso anterior (No. 1 a 17).

v. Que el #1 del auto atacado (5 de marzo de 2020) se debe revocar

específicamente en el acápite que dice "... en los demás aspectos la decisión

deberá mantenerse incólume..." ya que en su entender, el auto de 23 de

enero debe revocarse en su totalidad,

vi. Que no están probadas ninguna de las causales del opositor, y en

ese sentido lo actuado por este fallador genera inseguridad jurídica "... sin

precedentes y vulnerando el principio de legalidad y debido proceso de mi

representada, y desconocemos sus motivaciones para actuar de esa

manera..."

vii. Finalmente arguyó que el proveído que calenda 5 de marzo de

2020, estableció: "... Este plazo será contado desde el día hábil siguientes a la

notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo...",

contabilización que en su sentir vulnera el debido proceso de su prohijada,

al desconocer la facultad contemplada en el artículo 352 y 353 del C.G.P., por

lo que dicho auto y orden, no han cobrado ejecutoria y no es vinculante

hasta que se resuelvan los recursos correspondientes.

Con sustento en todo lo anterior, el apoderado demandante incoó

reposición y como consecuencia de tal recurso se conceda el "... RECURSO

DE APELACIÓN...", interpuesto en tiempo contra el auto de 23 de enero de

2020, y en caso de negarse lo anterior, solicitó subsidiariamente se dé

trámite en subsidio al RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 C.G.P.) y se

condene en costas a BLANCA INELDA PULIDO.

PARTE NO RECURRENTE:

Tercera Opositora: en tiempo, su procurador judicial descorrió el

traslado, solicitando se mantenga la negación de conceder la apelación

subsidiraria, como se dijo en auto de 5 de marzo de 2020 # 2, con sustento

en las mismas consideraciones argüidas por el despacho en tal proveído en

sus páginas 5 y 8, y reiterando sus argumentos esbozados en el escrito

arrimado el 5 de febrero de 2020, al argumentar que este asunto es de

mínima cuantía lo que conlleva que sea de única instancia (Art. 17 C.G.P.).

Considera que sería un retroceso a lo actuado, volver a tocar puntos ya

debatidos, que son los que argumentan eta impugnación, y solo deberá

estudiarse la negación de conceder la apelación subsidiaria, es decir la

procedencia o no de la queja alegada, más no ningún otro punto ya tratado

y decidido en proveídos anteriores.

RECUENTO PROCESAL: En el presente asunto, se profirió auto el 5 de

marzo de 2020 (F. 200 a 204), por el cual se repuso parcialmente el auto de

23 de enero de 2020, en el entendido de aclarar y cambiar la palabra

"posesión" por la palabra "tenencia" y el término "poseedora" por

"tenedora", en lo demás dicho proveído se mantuvo incólume y

adicionalmente se NEGÓ POR IMPROCEDENTE la apelación propuesta en

subsidio. Consecuente de ello, en el ordinal Tercero del acápite resolutivo,

se confirió al actor el término de ley para subsanar la demanda so pena de

rechazo. Este proveído fue objeto de reposición y en subsidio de queja,

nuevamente por parte del apoderado demandante, Jairo augusto López

González. Y es dicha inconformidad la que ocupa hoy nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto

que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su

propia resolución y así la enmiende por obra del mismo si advierte que en

ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho1.

Por otro lado, el recurso de queja procede cuando el juez de primera

instancia deniega el recurso de apelación; en cuanto a su interposición y

trámite, se tiene que éste deberá interponerse en subsidio del de reposición

contra el auto que denegó la apelación2.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema

jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los

argumentos expuestos por el apoderado del recurrente, se debe reponer o

no, la decisión contenida en el auto del 05 de marzo de 2.020, (F. 200 a 204),

por el cual se repuso parcialmente el auto de 23 de enero de 2020, y

adicionalmente se NEGÓ POR IMPROCEDENTE la apelación propuesta en

subsidio, entre otras disposiciones.

Como problema jurídico asociado a resolver se debe determinar si

procede el recurso de queja que fue planteado como subsidiario.

Este Despacho sostendrá como tesis al primer planteamiento que la

decisión contenida en el auto del 05 de marzo de 2.020, se ajusta a derecho,

por lo tanto deberá ser confirmada.

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso.

² Artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso.

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

Frente al problema jurídico asociado sostendrá como respuesta que

sí procede la concesión del recurso de queja para que el superior funcional

examine si fue debida o no la denegación del recurso de apelación por parte

de éste Despacho.

La tesis frente al primer planteamiento se soporta en que al estudiar

nuevamente los argumentos del recurrente, relacionados con el

cuestionamiento al control de legalidad que ejerciera ésta funcionaria

judicial y las consecuencias que de dicho control de legalidad se derivaron,

se tiene que los mismos ya fueron debatidos y estudiados de fondo tanto en

el auto del 23 de enero como en el auto del 05 de marzo de la presente

anualidad, siendo éste último consecuencia de un recurso de reposición

interpuesto también por el ahora recurrente, dando lugar a que se repusiera

parcialmente el citado auto del 23 de enero, encontrando que la decisión

ahora objeto de censura se armoniza plenamente con el ordenamiento

jurídico y que el control de legalidad realizado por esta instancia en el marco

de lo consagrado en el artículo 42 # 12 y 132 del CGP, se hace en

cumplimiento de un deber legal como el ya señalado y constitucional como

el que impone el artículo 228 superior.

En lo que respecta a la denegación de la apelación, se estudia

nuevamente que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía,

como lo reconoce la demandante en su demanda y así se tiene en el

numeral 1° del admisorio de la demanda, por lo que se determina que el

proceso es de única instancia conforme lo permite establecer el artículo 17

del C.G.P y sobre éstos asuntos se torna improcedente el recurso de

apelación.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de queja que fue planteado

como subsidiario, se estudia que el mismo procede conforme a lo dispuesto

en el artículo 352 del CGP ya que fue interpuesto en debida forma por el

recurrente.

En ese orden de ideas, se concederá el mismo ante el superior

funcional y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 353 del CGP, en

concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "Por el

cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo

Municipal de La Calera, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de marzo de 2.020, conforme

a las consideraciones previamente esbozadas, el cual se mantiene incólume

en su totalidad.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito

(Reparto) de Bogotá, el recurso de queja interpuesto en subsidio del de

reposición por el abogado Jairo Augusto López González, apoderado de la

parte demandante, contra el auto del 05 de Marzo de 2020 (F. 200 a 204),

por virtud del cual se repuso parcialmente el proveído de 23 de enero de

2020, y se negó la apelación propuesta como subsidiaria, entre otras

órdenes impartidas, de conformidad con las consideraciones esbozadas en

el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría coordínese lo correspondiente, téngase en

cuenta lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el

Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan

medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#18 de <u>04 de Septiembre de 2020</u>
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a8e0c2ba1ce2506e26d4c8c803476892d58cd0618a655ad65a91202f9a52ee

Documento generado en 03/09/2020 12:47:28 p.m.